

Santiago, 15 SEP 2011

**VISTOS:**

- 1) La presentación de fecha 5 de enero de 2011, del H. Senador don Carlos Bianchi Chelech y del H. Diputado don Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar, en la que solicitan se investigue la estructura del mercado de la extracción y distribución de gas natural en la Región de Magallanes, además de la actuación de los agentes de dicho mercado, la que estaría provocando perjuicios a los consumidores residenciales en esa Región;
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 (“DL 211”); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que el alza del precio del gas anunciada por Enap a fines del año 2010, a la que se hizo referencia en la denuncia, finalmente no se produjo, manteniéndose el nivel de precios dentro de la Región de Magallanes sin alteraciones a la fecha;
- 2) Que, sin perjuicio de ello, el alza anunciada por Enap consistía en la reducción del subsidio otorgado por dicha empresa al consumo de gas en la región, el cual es entregado a través de la empresa distribuidora –Gasco Magallanes, única que opera en dicha zona en el ámbito de la distribución y que es cliente de Enap por tal concepto– a los clientes residenciales;
- 3) Que según fue expuesto en la denuncia, una disminución de dicho subsidio traería como consecuencia el incremento de los precios del gas, afectando el consumo a nivel residencial directa (mayor precio del gas) e indirectamente (a través del aumento de los precios de bienes y servicios asociados a este producto);
- 4) Que, al respecto, no se ha observado que la aplicación de las modificaciones denunciadas configuren infracciones al DL 211, en particular, pues la reducción de este subsidio no constituye abuso explotativo por parte de Enap. En efecto, en términos generales, lo que se examina para poder configurar esta conducta es la existencia de cobros que sean excesivos en relación a los costos del respectivo agente, lo que no se ha observado en este caso ni tampoco pudo establecerse a partir de los antecedentes analizados por esta Fiscalía, ya que lo que ha sucedido, simplemente, es que se ha propuesto reducir el monto de un subsidio aplicado por la empresa que beneficia a los consumidores de esta región del país, lo que no es suficiente para configurar una conducta de abusiva conforme al DL 211;

5) Que, en lo respecta a la existencia de una eventual discriminación de precios por parte de Enap –que favorecería a la empresa Methanex en desmedro de los clientes residenciales abastecidos por Gasco Magallanes–, cabe considerar que las tarifas cobradas por la empresa estatal a sus clientes principales, esto es, Methanex y Gasco Magallanes, para el período analizado, no dan muestra de la entrega de un beneficio indebido ni de conducta alguna que favorezca a Methanex en perjuicio de los restantes clientes;

6) Que tampoco se observó en el análisis efectuado por esta Fiscalía, alguna conducta anticompetitiva que pudiera ser imputada a la empresa Gasco Magallanes, aún si se considera su condición de única distribuidora de gas para consumo residencial dentro de la Región de Magallanes, desde que no se han generado alteraciones en las tarifas cobradas, y adicionalmente teniendo en consideración que provee un servicio cuya tarifa se encuentra regulada por la autoridad;

7) Que, respecto del segundo aspecto aludido en la denuncia –lo que en ella se describe como eventual asignación de cuotas de gas a ciertos actores–, lo cierto es que tal situación corresponde y se explica por la estipulación de volúmenes de compra en los contratos de Enap con sus clientes. Esta política de comercialización, considerando las funciones de Enap, la estructura del mercado y los antecedentes recabados, no implica la ocurrencia de una conducta anticompetitiva, desde que responde a razones económicas razonables vinculadas al desarrollo de la actividad de esta empresa;

8) Que en relación al último hecho indicado en la denuncia, esto es, la forma en que Enap asigna los Contratos Especiales de Operación (CEOPs), los que se harían en condiciones poco transparentes y que en vista de ellos la empresa estatal limitaría su producción, cabe señalar que esta empresa actúa amparada en las facultades que le concede la Ley N° 6.918, sin que se observe, de conformidad a los antecedentes recabados por esta Fiscalía, la ocurrencia de conductas anticompetitivas, tanto en la asignación de estos contratos como en la supuesta limitación de la producción, de las que, a juicio de esta Fiscalía, no existirían indicios;

9) Que, en definitiva, no se ha determinado en este caso particular un perjuicio para los clientes residenciales abastecidos por Gasco Magallanes, que a su vez adquiere gas de Enap, ni tampoco conductas abusivas o arbitrarias de esta empresa estatal respecto de sus propios clientes, que pudieren constituir infracciones al DL 211 en los demás hechos presentados en la denuncia.

## RESUELVO:

**1°.- ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1809-11, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, especialmente, de la facultad de apertura de investigaciones ante la presentación de nuevos antecedentes.

**2°.-** Este archivo es sin perjuicio, de la atención y monitoreo que esta Fiscalía continuará ejerciendo en la zona geográfica objeto de la presente investigación,

cuya aislación puede favorecer restricciones o conductas atentatorias contra la libre competencia.

**3°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 1809-11 FNE (I).



**CRISTIAN REYES CID**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

